

intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios.

El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

Que el documento Conpes 3857 de 2016 “Lineamientos de política para la gestión de la red terciaria”, fijó un plazo de dos (2) años para que las entidades territoriales realicen el levantamiento y procesamiento de la información correspondiente al inventario de la red vial terciaria, en aras de articular las políticas en materia de infraestructura.

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 1530 del 23 de mayo de 2017, la cual entre otros, estableció que el Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la guía metodológica y en el inciso segundo del artículo tercero estableció que la matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de 2018.

Que el Director de Infraestructura manifiesta que desde el año 2013 y hasta la fecha solo se han recibido y aprobado el inventario de 20 municipios de 1.122, equivalente a un 3.0% y dado que el plazo otorgado está próximo finalizar, se hace necesario fijar un nuevo plazo que permita dar continuidad al debido diligenciamiento y reporte de la Matriz acorde con los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia señalando que el plazo adecuado sería el día 31 de diciembre de 2019.

Que así mismo señala que, en atención a las observaciones presentadas por los proveedores de la información, respecto de la formación académica que debe ostentar el profesional que avala los conteos o análisis de tránsito, se hace necesario permitir que otros profesionales puedan realizar dicha actividad, en consecuencia, solicita que se incluya la profesión de ingeniero civil o ingeniero de transporte y vías.

Que por lo anterior, solicita cambiar el plazo para diligenciar la matriz de categorización de las vías que conforman el sistema nacional de carreteras o Red Vial Nacional, así como la modificación del inciso segundo del numeral 3.3 de la “Guía Metodológica para realizar la categorización de la Red Vial Nacional” ampliando los perfiles profesionales.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte certificó mediante correo electrónico enviado el día treinta (30) de abril de 2018 a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, que durante el tiempo que estuvo publicado el proyecto de Resolución, no se recibieron opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar hasta el día 31 de diciembre de 2019 el plazo para diligenciar la matriz de categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, de que trata el artículo 3° de la Resolución número 1530 del 23 de mayo de 2017.

Artículo 2°. Modificar el inciso segundo del numeral 3.3 de la “Guía para realizar la categorización de la Red Vial Nacional”, adoptada mediante el artículo 2° de la Resolución número 1530 de 2017, el cual queda de la siguiente manera:

“3.3 Utilización de la carretera

Los conteos o análisis de tránsito deberán estar avalados por un ingeniero civil o un ingeniero de transporte y vías, debidamente matriculados, o un especialista en tránsito y/o transporte.

(...)”.

Artículo 3°. Se modifica en lo pertinente el inciso 2° del artículo 3° de la Resolución número 1530 de 2017, los demás términos de la Resolución número 1530 de 2017, continúan vigentes en lo que no se oponga a la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de abril de 2018.

El Viceministro de Infraestructura, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Transporte,

César Peñaloza Pabón.
(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 738 DE 2018

(abril 30)

por el cual se adiciona el artículo 2.4.2.8. al Título II de la Parte IV del Libro II del Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, a efectos de reglamentar el parágrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que les confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos primordiales de la política estatal en materia cultural se encuentra la preservación del patrimonio cultural de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política y en el artículo 2° de la Ley 397 de 1997;

Que el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, establece que el patrimonio cultural de la Nación está constituido “por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 397 de 1997 y en el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario de sector Cultura, la declaración de un bien como de interés cultural –integrante del patrimonio cultural de la Nación–, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad e imposición de cargas para los propietarios de estos, para efectos de su conservación, protección y mantenimiento (Corte Constitucional, Sentencia C-366 de 2000);

Que en ese sentido el artículo 2.4.1.1.8. del Decreto número 1080 de 2015 establece que “las entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles declarados BIC están en la obligación de destinar recursos técnicos y financieros para su conservación y mantenimiento”;

Que el parágrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013, Régimen para los Distritos Especiales, se dispuso que el Gobierno nacional expediría un decreto reglamentario para establecer las fuentes que garanticen a los distritos contar con recursos para la reconstrucción, restauración y conservación de las áreas, zonas, bienes o conjunto de bienes del distrito, que cuenten con una declaración como patrimonio cultural;

Que el sector cultura cuenta con las siguientes fuentes legales de financiación, a las que pueden acudir los distritos para obtener recursos para mantener y conservar su patrimonio cultural:

- La Estampilla “Procultura” creada mediante el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.
- El Sistema General de Participaciones regulado mediante la Ley 715 de 2001.
- El Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil, establecido en los artículos 512-1 y 512-2 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los artículos 200 y 201 de la Ley 1819 de 2016, en los porcentajes establecidos en el artículo 85 de la Ley 1753 de 2015;

Que teniendo en cuenta las fuentes legales de financiación con las que cuenta el sector cultura, se dará cumplimiento a lo establecido en el parágrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013, en el sentido de indicar que para la reconstrucción, restauración y conservación de las áreas, zonas, bienes o conjunto de bienes del territorio distrital, que cuenten con una declaración como patrimonio cultural, cada distrito podrá acudir a las fuentes de financiación antes citadas;

Que de acuerdo con lo anterior, se adicionará el artículo 2.4.2.8., al Título II *Estímulos para la Conservación y Mantenimiento de Bienes de Interés Cultural* de la Parte IV *Patrimonio Cultural Material* del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Decreto número 1080 de 2015;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición de un artículo al Título II *Estímulos para la Conservación y Mantenimiento de Bienes de Interés Cultural* de la Parte IV *Patrimonio Cultural Material* del Libro II Régimen Reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Decreto número 1080 de 2015. Adiciónese el artículo 2.4.2.8. al Título II de la Parte IV del Libro II del Decreto número 1080 de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 2.4.2.8. Fuentes de financiación.** Sin perjuicio de la obligación que tienen las entidades públicas de destinar recursos técnicos y financieros para mantener y conservar los bienes de interés cultural establecida en el artículo 2.4.1.1.8. del Decreto número 1080 de 2015, los Distritos podrán acudir a las siguientes fuentes de financiación, para adelantar las actividades de las que trata el parágrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013, de acuerdo con los requisitos de las normas que rigen a cada una de ellas:

- La Estampilla “Procultura” creada mediante la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, en aquellos Distritos que la hubiesen adoptado.
- El Sistema General de Participaciones regulado mediante la Ley 715 de 2001.
- El Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil, establecido en los artículos 512-1 y 512-2 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los artículos 200 y 201 de la Ley 1819 de 2016, en los términos establecidos en el artículo 85 de La Ley 1753 de 2015.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 744 DE 2018

(abril 30)

por el cual se adiciona el Decreto número 1082 de 2015 con el fin de reglamentar el artículo 5° de la Ley 1797 de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo número 05 de 2011 constituyó el Sistema General de Regalías (SGR) y modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones;

Que en desarrollo del mandato constitucional fue expedida la Ley 1530 de 2012 “*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”, que determina la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios;

Que el artículo 6° ibídem señaló que los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) son los responsables de definir los proyectos de inversión a ser financiados con recursos del SGR, así como evaluar, viabilizar, priorizar y aprobar la conveniencia y oportunidad de financiarlos. También de designar la entidad pública ejecutora;

Que la Sección 1 Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015 reglamenta lo relacionado con las iniciativas a financiarse con cargo a los recursos del SGR;

Que el 13 de julio de 2016 se sancionó la Ley 1797 de 2016 que dicta disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud previendo en el inciso primero del artículo 5°, que las entidades territoriales que reconocieron deudas del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) por contratos realizados hasta el 31 de marzo de 2011, en el marco del procedimiento reglamentado en el marco del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, podrán utilizar recursos del SGR para atender dichas deudas;

Que el parágrafo del citado artículo 5°, establece que, por una sola vez, se podrán utilizar los recursos del SGR para la financiación de proyectos de inversión que tengan por objeto la capitalización y saneamiento de las EPS en las cuales tengan participación las entidades territoriales;

Que el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 1797 de 2016 faculta a los departamentos para financiar proyectos de inversión con recursos del SGR que tengan por objeto cubrir el pago de tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios suministrados a los afiliados del régimen subsidiado;

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los

recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), entre otros;

Que el 15 de agosto de 2017, la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, emitió concepto indicando que “(...) ante una deuda que ya las entidades territoriales no tienen con la EPS, sino que por la figura de la subrogación, ahora se tiene con un tercero, es decir, con el Fosyga, hoy entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES, originada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1608 de 2013, es decir, por las deudas que tenían las entidades territoriales reconocidas y no pagadas con las EPS, por contratos de régimen subsidiado celebrados hasta el 31 de marzo de 2011 (...)”;

Que de conformidad con el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social es posible con recursos del SGR pagar las obligaciones cubiertas por el entonces Fosyga, hoy entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), originada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1608 de 2013;

Que es necesario reglamentar el mencionado artículo 5° de la Ley 1797 de 2016, estableciendo los procedimientos, requisitos y condiciones que deben cumplir las entidades territoriales frente al SGR;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la Subsección 7 a la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto número 1082 de 2015, la cual quedará así:

“SUBSECCIÓN 7

DEL PAGO DE DEUDAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO POR CONTRATOS DE ASEGURAMIENTO SUSCRITOS HASTA 31 DE MARZO DE 2011

Artículo 2.2.4.1.1.7.1. Uso de los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) para atender deudas reconocidas por contratos del régimen subsidiado. Únicamente las entidades territoriales, que en el marco de los Decretos números 1080 de 2012 y 58 de 2015, compilados en el Decreto número 780 de 2016, hayan reconocido deudas por contratos de aseguramiento suscritos hasta marzo 31 de 2011 con las Entidades Promotoras de Salud (EPS), que administran o administraban el régimen subsidiado, podrán utilizar los recursos del SGR, en los siguientes casos:

- Para el pago de la deuda reconocida no pagada a las entidades promotoras de salud, en virtud de lo establecido en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado mediante el Decreto número 780 de 2016;
- Para restituir los recursos pendientes de pago al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en el marco del artículo 5° de la Ley 1608 de 2013.

Parágrafo. Una vez agotadas las fuentes señaladas por la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1608 de 2013 para el pago de las obligaciones de las que trata el presente artículo, las entidades territoriales podrán solicitar a los órganos colegiados de administración y decisión respectivos, aprobación para el uso de los recursos del SGR, en el siguiente orden:

- Asignaciones directas.
- Recursos del 40% del Fondo de Compensación Regional.

Artículo 2.2.4.1.1.7.2. Certificación del Ministerio de Salud y Protección Social de las obligaciones por deudas reconocidas de contratos del régimen subsidiado. A solicitud de las entidades territoriales, el Ministerio de Salud y Protección Social certificará:

- La EPS, el periodo de causación de la obligación y el valor de la deuda reconocida por contratos del régimen subsidiado suscritos hasta marzo 31 de 2011, que no cuenten con fuente de financiación.
- El monto de los recursos pendientes por restituir que no tienen fuente de financiación, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1608 de 2013.

Artículo 2.2.4.1.1.7.3. Pago de deudas reconocidas por contratos del régimen subsidiado aprobados por el OCAD. Para efecto de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 1797 de 2016, la entidad territorial debe presentar a la Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) la siguiente documentación:

- Solicitud de recursos suscrita por el representante legal de la entidad territorial, en la que se señalen, en orden de mayor antigüedad, las deudas por pagar identificando sus valores, conceptos, periodos y entidades promotoras de salud o si corresponde a restitución de los recursos a la ADRES.
- Certificación del Ministerio de Salud y Protección Social de la que trata el artículo 2.2.4.1.1.7.2 del presente decreto con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- Certificación suscrita por el representante legal de la entidad territorial en la que conste que los recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones, así como otras fuentes de financiación, no están respaldando la obligación solicitada.

Parágrafo. En el evento en que el órgano colegiado de administración y decisión apruebe la solicitud de recursos de que trata el presente artículo, corresponde a la entidad